



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-064-003812/2001 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 637)

VISTO el Expediente N° 064-003812/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la denuncia interpuesta el día 15 de febrero de 2001 por la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE LA SALUD DE FORMOSA, contra la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA por presunta infracción a la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442.

Que, la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE LA SALUD DE FORMOSA presentó la denuncia en contra de la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones médicas y sanatorias en el ámbito de la Provincia de FORMOSA, ratificándola el día siguiente.

Que el día 29 de marzo de 2001, se decidió correr el traslado de la denuncia y su ratificación a la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442, a fin de que presentaran las explicaciones que estimaran corresponder.

Que, con fecha 20 de abril de 2001, la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA brindó sus explicaciones, mientras que, el día 24 de abril de 2001, la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA hizo lo propio.

Que el día 30 de enero de 2003, se formó el incidente, con motivo de la aplicación de la multa del Artículo 50 de la Ley N° 25.156, actualmente el Artículo 59 de la Ley N° 27.442, a la firma CLÍNICA INTEGRAL SAN ANTONIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el día 25 de julio de 2003, se ordenó abrir sumario, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, actualmente, Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que el con fecha 13 de marzo de 2006, se dio por concluida la instrucción sumarial y se ordenó correr el traslado previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25156, actualmente, Artículo 41 de la Ley N.° 27442, a fin de que la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA presentaran sus descargos y ofrecieran prueba.

Que, con fecha 6 de abril de 2006, la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA presentó su descargo, mientras que el día 10 de abril de 2006, la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA hizo lo suyo conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, actualmente, Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que el día 10 de marzo de 2008, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 588, mediante el cual se recomendó la aceptación del compromiso ofrecido oportunamente.

Que, mediante la Resolución N° 40 de fecha 17 de junio de 2012 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se aprobó el compromiso presentado por la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.

Que el Artículo 45 de la Ley N° 27.442 en su último párrafo establece que para los casos en los que operan compromisos, expresa que transcurridos TRES (3) años del cumplimiento del compromiso, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Que el plazo mencionado se cumple holgadamente y durante ese lapso temporal, no se recabo ningún indicio ni evidencia que permia inferir en que se haya incumplido el compromiso o haya habido reincidencia por parte de las firmas denunciadas.

Que respecto de la incidencia iniciada, en virtud del Artículo 50 de la Ley N° 25.156, actual Artículo 59 de la Ley N° 27.442, corresponde que la misma se archive atento al tiempo transcurrido y al modo de conclusión de las actuaciones principales.

Que, el señor Vocal, Doctor Don Pablo TREVISAN (M.I N° 23.471.818) de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen Voto Particular de fecha 18 de julio 2018 correspondiente a la “C. 637”, recomendando señor Secretario de Comercio al ordenar el archivo del Expediente de la referencia como asimismo su incidente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que asimismo la citada ex Comisión Nacional, emitió el Dictamen de Mayoría de fecha 12 de julio de 2018, correspondiente a la “C 637”, recomendando al señor Secretario de Comercio a disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

Que, durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen voto particular, el cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenase el archivo de las presentes actuaciones y su incidente de conformidad con el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse al Dictamen de fecha 12 de julio de 2018 correspondiente a la “C. 637” y su Disidencia de fecha 18 de julio de 2018, emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como, IF-2018-33276913-APN-CNDC#MP e IF-2018-34380956-APN-CNDC#MP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las artes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.02 17:39:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.02 17:39:23 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 637. Dictamen Archivo prescripción ART. 40, 72 y 73

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido al Expediente N.º 064-003812/2001 del Registro del Ex Ministerio de Economía de la Nación caratulado: “FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA Y ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.637)”.

1. LOS HECHOS

1.1. Las partes

1. La denunciante es la Asociación de Prestadores de la Salud de Formosa (en adelante, “APRESAFOR”), una asociación sin fines de lucro, conformada como una entidad prestadora de servicios de salud, que desde el año 2000 se desempeña en el sector de la seguridad social y de la medicina privada de la Provincia de Formosa¹.
2. La denunciadas son: la Federación Médica de Formosa (en adelante, “FEMEFOR”), una asociación sin fines de lucro, cuya finalidad asociativa es la consecución de la sana ética profesional y la defensa de los intereses gremiales de sus asociados²; y la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Formosa (en adelante, “ACLISA FSA”), una institución sin fines de lucro, con la misión de brindar servicios a los establecimientos de salud afiliados, con el fin conformar una red de prestadores, articulada, eficiente y sustentable³. Cuando se mencionen conjuntamente, ambas instituciones también serán denominadas como “LAS DENUNCIADAS”.

1.2. La denuncia

3. El 15 de marzo de 2001, APRESAFOR presentó una denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), contra FEMEFOR y ACLISA FSA, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia, en el mercado de prestaciones médicas y sanatorias, en el ámbito de la Provincia de Formosa (fs. 2/67).
4. El por entonces Presidente de APRESAFOR manifestó que LAS DENUNCIADAS suspendieron, e incluso excluyeron, a los médicos o prestadores de la salud que había suscriptos convenios de prestación de servicios médicos, en forma directa, con alguna obra social, y a los que habían decidido pertenecer a otra entidad que también asociara a médicos y/o sanatorios.
5. En ese sentido, sostuvo que LAS DENUNCIADAS estaban abusando de la posición dominante que ostentaban en la Provincia de Formosa, impidiendo la competencia entre los distintos prestadores de la salud y restringiendo a los consumidores la libre elección de médicos y sanatorios, generando un grave perjuicio al interés económico general.

6. En referencia a FEMEFOR, dijo que la entidad había intimado a sus afiliados para que se pronunciaran sobre la autenticidad de su incorporación al Listado de Prestadores de APRESAFOR, bajo apercibimiento de adoptar las medidas disciplinarias previstas en el Título IV del Estatuto de FEMEFOR, toda vez que la inclusión en otro listado de prestadores importaba una falta grave, conforme lo previsto en el artículo 10 de dicho estatuto.

7. Con posterioridad, agregó, FEMEFOR suspendió por un año a un grupo de afiliados, porque formaban parte del Padrón de Prestadores de APRESAFOR. Al respecto, dijo que FEMEFOR justificó su accionar en que tenía el manejo exclusivo del listado de prestadores y en el hecho de que pertenecer simultáneamente a otro listado de prestadores significaba violar el principio de exclusividad.

8. También expuso que la delegación de FEMEFOR de la ciudad de Clorinda, no extendía órdenes de internación para la Clínica San Martín Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante “CLÍNICA SAN MARTÍN”), como parte de las maniobras antes descriptas. En esa línea, remarcó que la CLÍNICA SAN MARTÍN no había sido objeto de sanción alguna, sin perjuicio de lo cual, se le restringió su participación en el mercado.

9. En definitiva, destacó que la dinámica de la relación entre FEMEFOR y los médicos se basaba en lo siguiente: 1) FEMEFOR suscribía convenios con las obras sociales, para la prestación de servicios médicos; 2) los médicos para poder trabajar con las obras sociales que habían firmado convenio con FEMEFOR debían pertenecer a su listado de prestadores; y 3) FEMEFOR exigía exclusividad a los médicos para poder integrar dicho listado de prestadores, bajo apercibimiento de ser excluidos del mismo.

10. En cuanto a ACLISA FSA, manifestó que su conducta, si bien en apariencia había sido distinta, perseguía el mismo fin que la de FEMEFOR, es decir, excluir de su listado a todo aquel prestador que pretendiera suscribir convenios en forma directa con las obras sociales y/o figurar en el listado de otra entidad.

11. Como prueba de lo anterior, dijo que en la Reunión de la Comisión Directiva de ACLISA FSA, de fecha 11 de agosto de 2000, se reconoció expresamente que la Clínica del Sol Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante “CLÍNICA DEL SOL”), de la localidad de El Colorado, había sido excluida por haber suscripto, en forma directa, un contrato de prestación de servicios con el Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos (IASSEP), sin intervención de ACLISA FSA (fs. 54). La sanción, agregó, se hizo extensiva a tres médicos de la CLÍNICA DEL SOL, a quienes se excluyó de la nómina de prestadores, a partir del 18 de agosto de 2000.

12. Indicó que como ACLISA FSA era una entidad que agrupaba a clínicas, sanatorios y hospitales privados, y no a médicos en forma individual, para aceptar la incorporación de estos al listado de prestadores, exigía un “aval sanatorial”, el cual solo podía ser otorgado por una clínica o sanatorio afiliado. Dicho aval, según aclaró, podía ser requerido en cualquier momento, convirtiéndose en una arbitraria causal de exclusión.

13. Además, señaló que ACLISA FSA había solicitado a los médicos vinculados con su listado de prestadores, que firmaran una nota desmintiendo su adhesión al registro de prestadores de APRESAFOR (fs. 67).

14. No obstante las exclusividades denunciadas, especificó que, en algunos casos, LAS DENUNCIADAS permitían acuerdos directos.

15. En esa línea, dijo que algunos asociados a FEMEFOR habían constituido una unión transitoria de empresas para prestar servicios al PAMI, suscribiendo un convenio directo con dicha obra social, sin intervención de FEMEFOR.

16. En el mismo sentido, manifestó que casi la totalidad de las clínicas y sanatorios reunidos por ACLISA FSA tenían convenios directos con distintas obras sociales, aseguradoras de riesgos de trabajo y gerenciadoras de salud.

17. Además, sostuvo que LAS DENUNCIADAS permitían que sus asociados prestaran servicios, recíprocamente, a ambas instituciones, excluyendo a quienes lo hacían para APRESAFOR, en lo que entendió que era un evidente intento de impedir su ingreso al mercado.

18. Finalmente, ofreció prueba testimonial y acompañó la prueba documental que luce a fs. 18/67, de la que surgen los apercibimientos y sanciones de suspensión en el Registro de Prestadores de FEMEFOR y ACLISA FSA, así como la exclusión de varios de sus afiliados (médicos y clínicas/sanatorios).

2. EL PROCEDIMIENTO

19. El 15 de marzo de 2001, APRESAFOR presentó la denuncia contra FEMEFOR y ACLISA FSA (fs. 2/67). Al día siguiente, el Presidente de APRESAFOR ratificó la denuncia (fs. 68/69).

20. El 29 de marzo de 2001, se decidió correr el traslado de la denuncia y su ratificación a LAS DENUNCIADAS, de conformidad con el artículo 29 de la por entonces vigente Ley N.º 25156⁴, a fin de que presentaran las explicaciones que estimaran corresponder (fs. 70). El 20 de abril de 2001, FEMEFOR brindó sus explicaciones (fs. 86/102), mientras que, el 24 de abril de 2001, ACLISA FSA hizo lo propio (fs. 104/171).

21. El 30 de enero de 2003, se formó el Expediente N.º 064-00381/01, con motivo de la aplicación de la multa del artículo 50 de la Ley N.º 25156⁵ a Clínica Integral San Antonio Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante “CLÍNICA SAN ANTONIO”).

22. El 25 de julio de 2003, se ordenó abrir sumario, de conformidad con el artículo 30 de la Ley N.º 25156⁶ (fs. 557/563).

23. El 13 de marzo de 2006, se dio por concluida la instrucción sumarial y se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N.º 25156⁷, a fin de que LAS DENUNCIADAS presentaran sus descargos y ofrecieran prueba (fs. 970/976).

24. El 6 de abril de 2006, FEMEFOR presentó su descargo (fs. 979/981), aduciendo que las diferencias con APRESAFOR habían sido superadas, circunstancia que entendió que hacía procedente el compromiso previsto en el artículo 36 de la Ley N.º 25156⁸.

25. El 10 de abril de 2006, ACLISA FSA efectuó su descargo (fs. 982/984), indicando también que las diferencias con APRESAFOR habían sido superadas, por lo que solicitó la aplicación de las previsiones del artículo 36 antes mencionado.

26. El 4 de mayo de 2006, los representantes legales de LAS DENUNCIADAS y APRESAFOR presentaron un escrito en el que dejaron expresa constancia de que las causales que habían motivado la denuncia habían desaparecido. En ese sentido, indicaron esa circunstancia encuadraba en la previsión del artículo 36 de la Ley N.º 25156, motivo por el cual solicitaron su aprobación (fs. 988).

27. El 29 de junio de 2006, en el marco de una audiencia testimonial⁹, y en presencia del representante legal de APRESAFOR, LAS DENUNCIADAS se comprometieron específicamente a: 1) no establecer condiciones de exclusividad como requisito de pertenencia, ni a los profesionales ni a los establecimientos prestadores; y 2) permitir la contratación directa con las obras sociales, tanto a los profesionales como a los sanatorios. Por su parte, ACLISA FSA se comprometió a no exigir el denominado aval sanatorial a los profesionales médicos que desearan incorporarse a su institución. En ese sentido, tanto APRESAFOR como LAS DENUNCIADAS reconocieron que los compromisos asumidos en ese acto ya se habían estado cumpliendo desde hacía aproximadamente dos años (fs. 1003).

28. El 10 de marzo de 2008, se emitió el Dictamen de la CNDC N.º 588/08, mediante el cual se recomendó la aceptación del compromiso ofrecido oportunamente (fs. 1006/1013).

29. El 7 de junio de 2012, se dictó la Resolución de la ex Secretaría de Comercio Interior N.º 40/12, que aprobó el compromiso presentado por LAS DENUNCIADAS (fs. 1015/1026).

3. ANÁLISIS JURÍDICO

30. En primer lugar, corresponde aclarar que los hechos denunciados por APRESAFOR podían enmarcarse en las previsiones de los artículos 1º y 2º, incisos a) y f), de la Ley N.º 25156¹⁰, es decir, como un acuerdo anticompetitivo con efectos exclusorios. Estos acuerdos, por el modo de comisión, constituyen una conducta continua, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en la materia¹¹.

31. Ahora bien, la cuestión central a tener presente en este caso gira entorno a la falta de verificación del cumplimiento

del compromiso. Al respecto, cabe recordar que el compromiso fue formalmente formulado el 29 de junio de 2006, que esta CNDC emitió dictamen favorable el 10 de marzo de 2008 y que el compromiso recién fue aprobado el 7 de junio de 2012.

32. El texto del artículo 36 de la derogada Ley N.º 25156, coincide con el del artículo 45 de la Ley N.º 27442, en cuanto a que “(...) *Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones*”. En este sentido, la verificación del cumplimiento debió efectuarse entre el 7 de junio de 2012 y el 7 de junio de 2015, de manera tal de no someter a LAS DENUNCIADAS a un indeterminado plazo de verificación.

33. Así las cosas, la omisión antes señalada no puede ir en detrimento del principio *in dubio pro administrado*, ni del derecho de LAS DENUNCIADAS a obtener una decisión fundada en un plazo razonable.

34. En razón de lo anterior, considerando que el acuerdo anticompetitivo denunciado aparece como una conducta continua, ha de concluirse en favor de LAS DENUNCIADAS, que las supuestas prácticas anticompetitivas cesaron aproximadamente en junio de 2004, de acuerdo con la manifestación conjunta que efectuaron APRESAFOR, FEMEFOR y ACLISA FSA, en la audiencia celebrada el 29 de junio de 2006 (fs. 1003).

35. Así las cosas, corresponde que se analice si los hechos denunciados han prescrito. Para ello, ha de tenerse en cuenta que el artículo 72 de la Ley N.º 27442 prevé que: “*Las acciones que nacen de las infracciones en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis (...)*”; y que el artículo 73 de la misma norma prevé que: “*Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60, d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41 (...)*”.

36. Como se explicó anteriormente, los hechos denunciados reúnen las características de una conducta continua, cuyo cese operó en junio de 2004. En consecuencia, ha de tenerse en cuenta que el plazo de prescripción debe comenzar a contarse a partir de entonces.

37. La fecha exacta desde cuándo comenzó a correr el plazo de prescripción no es determinante en este caso porque se verifica que el 13 de marzo de 2006 operó una de las causales de interrupción prevista por la legislación de defensa de la competencia, más precisamente, la imputación dispuesta en el artículo 41 de la Ley N.º 27442, anteriormente contemplada en el artículo 32 de la Ley N.º 25156.

38. Atento a ello, se concluye que la causa prescribió el 13 de marzo de 2011 y que corresponde ordenar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 72 y 73 de la Ley N.º 27442.

39. Finalmente, en cuanto al incidente de aplicación de multa del artículo 59 de la Ley N.º 27442, también se concluye que corresponde ordenar su archivo, porque no se dio intervención a CLÍNICA SAN ANTONIO, impidiendo que ejerciera su derecho de defensa, presupuesto ineludible para hacer efectiva la multa en cuestión. En esa línea, pretender continuar con dicho trámite ahora, después de quince años, resulta a todas luces violatorio del derecho a obtener una decisión fundada en un plazo razonable¹².

4. CONCLUSIÓN

40. En base a las consideraciones precedentes, se aconseja al Sr. Secretario de Comercio del Ministerio de Producción, ordenar el archivo de las actuaciones de referencia y del Expediente N.º 064-00381/01, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, 72 y 73 de la Ley N.º 27442.

41. Elévese el presente dictamen al Sr. Secretario de Comercio del Ministerio de Producción, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Conforme la descripción disponible en su sitio web: <http://www.apsfsa.com.ar>

² Conforme la descripción efectuada por FEMEFOR a fs. 86.

³ Conforme la descripción disponible en su sitio web: <https://www.aclisafsa.com.ar>

⁴ Actualmente, artículo 38 de la Ley N.º 27442, vigente desde el 24 de mayo de 2018.

⁵ Actualmente, artículo 59 de la Ley N.º 27442.

⁶ Actualmente, artículo 39 de la Ley N.º 27442.

⁷ Actualmente, artículo 41 de la Ley N.º 27442.

⁸ Actualmente, artículo 45 de la Ley N.º 27442.

⁹ Audiencia a la que se convocó al efecto de que LAS DENUNCIADAS adecuaran sus presentaciones anteriores a las previsiones del artículo 36 de la Ley N.º 25156.

¹⁰ Actualmente, artículos 1º, 2º inciso a), 3º incisos a) y d), de la Ley N.º 27442.

¹¹ Así, por ejemplo, la sentencia dictada el 13 de agosto de 2015, por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en el caso: “HONDA MOTORS ARGENTINA S.A. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- SECRETARÍA DE COMERCIO s/RECURSO DIRECTO LEY 25156” (apartado 13).

¹² En ese sentido los casos: “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A.” (Fallos: 335:1126), y “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.”.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.12 16:58:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.12 17:11:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.12 17:20:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.07.12 17:20:23 -03'00'